

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 46, que aprueba el Contrato de Préstamo No. 679/SF-DR y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

G. O. No. 9600, del 16 de noviembre de 1982
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 46

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo No. 679/SF-DR, y sus anexos, suscrito en fecha 23 de septiembre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. 679/SF-DR y sus anexos, suscrito en fecha 23 de septiembre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por su Embajador, Representante Especial, Señor Carlos Despradel, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, Señor Antonio Ortíz Mena, mediante el cual éste último conviene en prestar al Estado Dominicano la suma de treinta y seis millones quinientos veinte mil dólares (US\$36,520,000.00). Dicho monto podrá ser retirado y usado, de acuerdo a las disposiciones del Contrato, para financiar un programa de crédito agropecuario destinado a pequeños y medianos agricultores y ganaderos, a fin de aumentar la producción y mejorar la productividad en el sector agropecuario del país. Los créditos de este préstamo podrán destinarse a la compra de maquinarias y equipos; ganado repro-

ductor; insumos técnicos y cultivos temporales. Además, se financiarán inversiones destinadas a aumentar la producción y mejorar las condiciones de vida y de empleo de aproximadamente 6,800 productores agrícolas y 1,400 productores pecuarios. El Préstamo mencionado será reembolsado a más tardar el 23 de septiembre de 2022, mediante 60 cuotas semestrales consecutivas, la primera de las cuales, deberá pagarse el 23 de marzo de 1993. Los intereses serán a razón del 10/o anual hasta el 23 de septiembre de 1992 y del 20/o anual desde esa fecha en adelante; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 679/SF-DR

Resolución No. DE-232/81

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Crédito Agropecuario)

23 de septiembre de 1982

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 23 de septiembre de 1982 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Finan-

ciamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de treinta y seis millones quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,520,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa de crédito agropecuario (en adelante denominado el "Programa") destinado a pequeños y medianos agricultores y ganaderos. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. ORGANISMO EJECUTOR. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Banco Agrícola de la República Dominicana (en adelante denominado "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A y B que se agregan.

Cláusula 2.02. PRIMACIA DE LAS ESTIPULACIONES ESPECIALES. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 23 de septiembre del 2022 mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 23 de marzo de 1993. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. INTERESES. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés de 10/o por año hasta el 23 de septiembre de 1992 y 20/o por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 23 de marzo y el 23 de septiembre de cada año comenzando el 23 de marzo de 1983. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. COMISION DE CREDITO. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 16 de diciembre de 1981, el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los

pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. DISPOSICION BASICA . El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El texto del Artículo 4.05 de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.05. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente”

(b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 FONDO ROTATORIO – Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) El Prestatario deberá demostrar que:

(i) ha suscrito el convenio con el Organismo Ejecutor, de conformidad con el texto previamente acordado con con el Banco, para transferir los recursos del préstamo como aporte de capital y para establecer que el Organismo Ejecutor en la medida que reciba los recursos de contrapartida por el equivalente de once millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$11,000,000), los contabilizará como pago de las obligaciones del Prestatario;

(ii) se han dictado las disposiciones necesarias y se han tomado las acciones convenientes entre el Prestatario y el Banco, mediante las cuales:

(1) el prestatario pague al Organismo Ejecutor, utilizando recursos presupuestarios y/o adoptando otras medidas financieras, la suma equivalente a dieciseis millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$16.244.519), en partidas anuales durante el cuatrienio 1982-1985.

(2) el prestatario pague al Organismo Ejecutor la suma equivalente a aproximadamente de veinticinco millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,300,000), durante el período de ocho años a partir de 1986, con recursos presupuestarios y/o adoptando otras medidas financieras.

(iii) se han dictado las disposiciones necesarias e implantado los mecanismos que regulen la concesión de créditos a productores agrícolas de la Reforma Agraria en forma tal que estos no afecten el patrimonio ni la cartera del Organismo Ejecutor; y

(iv) se ha suscrito un convenio interinstitucional entre la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Organismo Ejecutor cuyos objetivos principales serán tanto los de mejorar la capacidad técnica de sus personales como la de prestar adecuada asistencia técnica a los beneficiarios del Programa.

(b) El Organismo Ejecutor deberá demostrar que:

(i) ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa previamente acordado con el Banco;

(ii) ha puesto en ejecución un plan previamente acordado con el Banco, para la incorporación gradual de personal técnico para la ejecución del Programa y para su adiestramiento técnico según se describe en la Cláusula 6.10; y

(iii) ha convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. GASTOS ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 16 de diciembre de 1981, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 4.04. PLAZOS PARA EL COMPROMISO Y EL DESEMBOLO FINAL DEL FINANCIAMIENTO. (a) Los recursos del Financiamiento deberán comprometerse por el Organismo Ejecutor en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de 3 años, a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada hasta 4 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Clausula 6.01. UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL FINANCIAMIENTO. (a) Con los recursos del Financiamiento el Organismo Ejecutor podrá conceder créditos a pequeños y medianos agricultores y ganaderos individualmente o agrupados en asociaciones o cooperativas, que deberán destinarse a aumentar la producción y mejorar la productividad del sector agropecuario.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse, por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Solo podrán ser sujetos de crédito las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos: (i) ser productor agrícola o ganadero que administre personalmente su empresa agrícola o ganadera y que dicha empresa sea su principal fuente de ingresos; (ii) para el caso de productores agrícolas, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de cincuenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$57,000); (iii) en el caso de productores ganaderos, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$114.000); y (iv) en el caso de cooperativas agrícolas o ganaderas u otras formas asociativas similares, que por lo menos el 80o/o de sus miembros reúnan los requisitos exigidos a los beneficiarios individuales del Programa como pequeños productores agropecuarios, y que los valores de la producción y/o servicios de la organización provengan de un 60o/o de dichos socios.

(d) Se podrán financiar hasta el 100o/o de las inversiones y gastos establecidos en el correspondiente plan de producción, hasta los siguientes límites: (i) salvo que el Banco exprese que no objeto no podrá concederse con los recursos del Programa, a un mismo productor individual, créditos que en un conjunto excedan del equivalente de treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$32.000); y (ii) en el caso de organizaciones campesinas, cooperativas u otras entidades similares con personería jurídica, el monto máximo del crédito guardará relación proporcional con el número de miembros de la entidad solicitante pero no podrá exceder del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000), a menos que, a pedido del Organismo Ejecutor debidamente justificado, el Banco autorice una suma mayor. En ningún caso podrán otorgarse créditos a una misma persona jurídica elegible en su conjunto excedan del equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.000).

(e) El monto mínimo de los créditos individuales que se otorguen con los recursos del Programa no será menor del equivalente de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000), salvo que se trate de créditos complementarios a los ya otorgados y siempre que se requieran para concluir un plan de inversiones previamente financiado con recursos del programa. Este monto no se tendrá en cuenta para los créditos que las cooperativas u otras formas asociativas otorguen a sus miembros o socios.

(f) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para (1) gastos generales o de administración de los beneficiarios; (2) adquisición de inmuebles; (3) financiamiento de deudas, o (4) capital de trabajo, excepto cuando se trata de insumos técnicos importados o con alto contenido importado.

Cláusula 6.02. OTRAS CONDICIONES DE LOS CREDITOS.
En todos los créditos que otorgue el Organismo Ejecutor con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor razonablemente solicite al beneficiario con respecto al Programa y a su situación financiera; (d) el derecho del Organismo Ejecutor a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que

garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. CESION DE CREDITOS. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Organismo Ejecutor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE CREDITO. En adición a lo previsto en el inciso (b) del artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes contratantes acuerdan que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05. USO DE FONDOS PROVENIENTES DE RECUPERACIONES DE LOS CREDITOS. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. MONEDAS Y USO DE FONDOS. (a) Del monto del Financiamiento: (i) hasta treinta y cinco millones seiscientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35.640.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, se desembolsará para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en el Contrato; y (ii) hasta el equivalente de ochocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$880.000) en pesos dominicanos se desembolsará para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

Cláusula 6.07. COSTO DEL PROGRAMA. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuarenta y siete millones quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$47,520.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 76,80/o de dicha suma.

Cláusula 6.08. RECURSOS ADICIONALES. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de once millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$11.000.000), suma que no incluye el aporte de los beneficiarios finales del Programa, ni las recuperaciones de los programas financiados con los préstamos 350/SF-DR, 496/SF-DR, y 591/SF-DR sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario, y acorde con el convenio a que se refiere la Cláusula 4.02 (a)(i). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 16 de diciembre de 1981, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 6.09. CONTROL DE CARTERA. Dentro de un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de este Contrato, el Organismo Ejecutor deberá demostrar al Banco que ha tomado las medidas adicionales necesarias para (i) mejorar la situación de la cartera de préstamos; (ii) efectuar el castigo de los préstamos incobrables; y (iii) crear una reserva para préstamos de dudoso cobro.

Cláusula 6.10. INCORPORACION DE TECNICOS. Dentro de un plazo de 18 meses a partir de la vigencia de este Contrato, el Organismo Ejecutor deberá demostrar al Banco que ha incorporado a sus servicios de ganadería los siguientes técnicos: un técnico-profesional en producción animal, tres técnicos-profesionales en ganadería y 16 técnicos agrónomos, y ha proporcionado cursos de adiestramiento, conforme al plan mencionado en la Cláusula 4.02 (b)(ii) de este Contrato.

Cláusula 6.11. CONTRATACION DE EXPERTOS. Dentro de un plan de seis meses de la vigencia del contrato, el Organismo Ejecutor deberá contratar los servicios de dos expertos: uno para asesorarle en la utilización eficiente del Centro de Computos y el otro en el establecimiento de un sistema de evaluación y seguimiento de operaciones. Esta contratación se efectuará conforme al procedimiento que aparece en el Anexo B.

Cláusula 6.12. INFORMES DE EVALUACION. Dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este Contrato y en adelante cada dos años durante un periodo de ocho años, el Organismo Ejecutor deberá presentar informes de evaluación a posteriori sobre los resultados obtenidos con la ejecución del Programa, en base a la metodología acordada con el Banco, conforme con las pautas que se detallan en el párrafo 5.01 del Anexo A de este Contrato.

Cláusula 6.13. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros,

de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

- (1) En adición a la información requerida en el inciso (a) del

Artículo 7.03 de las Normas Generales, deberá presentarse por el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria relativos al Organismo Ejecutor.

- (2) Con respecto a lo establecido en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados e información financiera relativos al Programa y al Organismo Ejecutor referido en esta Cláusula, deberán ser presentados anualmente durante la ejecución del Programa, dictaminados por una firma de contadores públicos independiente, aceptable al Banco, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco, y dentro de los plazos estipulados en este Contrato. La presentación de los estados financieros deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el ejercicio económico en que se inicie la ejecución del Programa.

Cláusula 7.02. RECURSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA GENERALES. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$356.400) y el equivalente de ocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.800) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la Republica Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en el convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa).

Dirección Postal:

Banco Agrícola de la Republica Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BAGRICOLA
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, Republica Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaria de Estado de Finanzas
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, estas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Carlos Despradel
Embajador, Representante Especial

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena
Presidente

PARTE SEGUNDA
NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Prestamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. AMORTIZACION. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. COMISION DE CREDITO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2 o/o por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISION DE CREDITO. Los intereses y la comisión de crédito correspondiente a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relacion al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONEDAS. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

- (i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. TIPO DE CAMBIO. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco,

conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el Inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. PARTICIPACIONES. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará en primer termino a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes debe-

rán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios de juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación

de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catalogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que este pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. DESEMBOLSOS PARA COOPERACION TECNICA. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectue para cubrir la comisión

de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucren solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 50.000).

Artículo 4.07. FONDO ROTATORIO. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales, y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10o/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se consideraran desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. DISPONIBILIDAD DE MONEDA NACIONAL. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desem-

bolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Solo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos

(a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devenidos hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Art' 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. DISPOSICION GENERAL SOBRE EJECUCION DEL PROYECTO. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de confor-

midad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones

o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. UTILIZACION DE BIENES. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el periodo de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. REGISTROS. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. INSPECCIONES. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS.

(a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el

ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiese efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si

una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. PROCEDIMIENTO. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. GASTOS. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción.

Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA.

- 1.01 El Programa de Crédito Agropecuario tendrá por objeto el otorgamiento de crédito para el financiamiento de inversiones destinadas a aumentar la producción y mejorar la productividad del sector agropecuario de la República Dominicana.

II. DESCRIPCION.

- 2.01 El Programa consistirá en el otorgamiento de créditos a pequeños y medianos productores agropecuarios independientes o agrupados en cooperativas, asociaciones u otras entidades similares en el sector agropecuario del país.
- 2.02 Los créditos podrán destinarse a la adquisición de maquinaria y equipos; ganado reproductor; insumos técnicos y otros costos; y a cultivos temporales y plantaciones; así como a la construcción de almacenes de acopio.
- 2.03 Con los recursos del Programa se financiarán inversiones destinadas a aumentar la producción y mejorar las condiciones de vida y de empleo de aproximadamente 6.800 productores agrícolas, de los cuales más del 90o/o poseen parcelas de entre 1 y 5 hectáreas; y 1.400 productores pe-

cuarios que representan el 70/o de aquellos que poseen fincas de una extensión de entre 10 y 100 hectáreas y tienen entre 10 y 100 cabezas de ganado bovino.

III. COSTO Y FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA.

3.01 El costo total del Programa se ha estimado en el equivalente de US\$47.520.000, de los cuales US\$36.520.000 serán financiados con los recursos del Banco. El costo total del programa y su esquema tentativo de financiamiento se detallan en el cuadro siguiente:

Plan de Financiamiento
(equivalente en miles de US\$)

	<u>Banco</u>	<u>Prestatario</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
Subpréstamos para				
Inversiones Fijas	25.000		25.000	52,6
Capital de Trabajo	10.755	10.960	21.715	45,7
Asesoría al BAGRICOLA	200	40	240	0,5
Vehículos	200		200	0,4
Inspección y Vigilancia	<u>365</u>	<u> </u>	<u>365</u>	<u>0,8</u>
TOTAL	36.520	11.000	47.520	100,0
Porcentajes	76,8	23,2	100,0	

IV. SERVICIOS DE CONSULTORIA.

Para la selección y contratación de los consultores que prestarán servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando convenido que el Prestatario no podrá establecer para su aplicación, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

V. EVALUACION A POSTERIORI.

5.01 Para los efectos de la evaluación a posteriori se aplicará una metodología basada en las siguientes pautas:

(a) OBJETIVOS Y ENFOQUE DE LA EVALUACION.

El propósito básico de la evaluación es medir el progreso socioeconómico logrado por los agricultores beneficiados y los resultados del programa en su conjunto.

En consecuencia, la evaluación deberá basarse en una comparación cuantitativa y cualitativa de la situación "con" y "sin" el programa, por separado, o, sobre el impacto marginal del programa.

La evaluación enfatizará los siguientes aspectos básicos de la operación:

- (i) el aumento de los recursos productivos del agricultor desde su ingreso al programa;
- (ii) el aumento en el volumen y valor de la producción bruta desde su ingreso al programa y de los costos de producción así como la capacidad de pago del agricultor; y
- (iii) la adopción por los subprestatarios de nuevas técnicas de producción, la mayor productividad lograda, la evidencia de una mejor utilización de la mano de obra, insumos técnicos y otros factores de producción.

5.02 INFORMACION MINIMA ANUAL.

A fin de facilitar la preparación de esta evaluación, se compilará información mínima anual sobre el programa desde el inicio de su ejecución durante un periodo de 10 años, que cubra una muestra representativa de los beneficiarios, como se indica a continuación:

1. INVERSIONES.

- 1.1 Terreno
- 1.2 Equipo, maquinaria y vehículos
- 1.3 Sueldos, salarios, jornales y beneficios conexos durante el período de inversión
 - 1.3.1 Días/hombre
 - 1.3.2 Valor unitario
- 1.4 Administración e ingeniería durante el período de inversión
- 1.5 Adiciones netas al capital de trabajo, incluyendo inventarios
- 1.6 Asistencia técnica y otros servicios adquiridos
- 1.7 Otras inversiones

2. PRODUCCION BRUTA.

- 2.1 Volumen bruto
- 2.2 Precio unitario
- 2.3 Valor de la producción bruta

3. INGRESOS

- 3.1 Ventas
 - 3.1.1 Cantidad
 - 3.1.2 Valor unitario neto
- 3.2 Préstamos obtenidos
- 3.3 Disminuciones netas del capital de trabajo
- 3.4 Ingresos por liquidación de activos

4. COSTOS DE OPERACION.

- 4.1 Insumos físicos
 - 4.1.1 Cantidad
 - 4.1.2 Valor unitario
- 4.2 Sueldos, salarios, jornales y beneficios conexos
 - 4.2.1 Días/hombre
 - 4.2.2 Valor unitario
- 4.3 Servicios adquiridos

4.4 Depreciación

4.5 Impuestos

5. EGRESOS FINANCIEROS.

5.1 Amortización del Préstamo

5.2 Intereses

6. DETALLE DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

ANEXO B

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS
CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES.

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES.

- 2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Estado o de la institución que recibe el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD.

- 3.01 El Organismo Ejecutor no podra introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02 Solo podrá contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma este debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50o/o), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

- (d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato, o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION

A. SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS.

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

(ii) Los terminos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y terminos de referencia aprobados.

(c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

- (i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de estas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Organismo Ejecutor podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- (ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Organismo Ejecutor analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los

segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Organismo Ejecutor considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- (d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. SELECCION Y CONTRATACION DE EXPERTOS INDIVIDUALES.

4.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:
 - (i) el procedimiento de selección;

- (ii) Los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;
 - (iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.
- (b) Una vez que el Organismo Ejecutor y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Organismo Ejecutor procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Organismo Ejecutor hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES.

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

- (a) PAGOS A FIRMAS CONSULTORAS: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al treinta por ciento (30o/o) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios Organismo Ejecutor que a la vez someterá la misma al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) PAGOS A EXPERTOS INDIVIDUALES. Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.

- 7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 6.02 de este Anexo.

VIII. MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES.

- 8.01 Los consultores a que se refiere la Cláusula 6.11 del Contrato de Préstamo serán contratados teniendo en cuenta los terminos de referencia generales que se indican en el párrafo 8.02 siguiente y en conformidad con lo establecido en el párrafo 4.02(a)(ii) de este Anexo.

8.02 TERMINOS DE REFERENCIA GENERALES.

- (a) Consultor de evaluación y reestructuración de sistemas de información y procesamiento de datos.

Los trabajos de consultoría comprenderán, aunque no necesariamente se limitarán, a las siguientes tareas específicas que se realizarán íntegramente en 18 meses.

(i) DIAGNOSTICO.

- (1) Identificar y cuantificar las necesidades de informática actuales y futuras del Organismo Ejecutor. Se tendrá en cuenta la información de base requerida para el sistema de evaluación y seguimiento de crédito a establecerse. El experto en "sistemas de información" deberá coordinar su labor con el experto encargado de seguimiento y evaluación, estableciendo de conformidad con el Organismo Ejecutor un cronograma para adelantar sus actividades.

- (2) Revisar el material y recomendaciones de asistencias técnicas anteriores recibidas por el Organismo Ejecutor (i.e. A.D. Little, ATN/SF-1865 DR) así como también documentos preparados por su Administración, en lo tocante a su sistema de manejo y procesamiento de información.
- (3) Evaluar la capacidad del equipo existente para atender las necesidades informáticas del Organismo Ejecutor y determinar en forma general la manera de superar la problemática detectada de equipo de procesamiento de datos.
- (4) Evaluar la estructura organizativa del Centro de Computos, sus funciones y su inter-relación con las demás dependencias del Organismo Ejecutor.
- (5) Evaluar los sistemas en uso y los manuales y normas de operación con el objeto de verificar si son completos, suficientes y adecuados.
- (6) Evaluar los informes y documentos producidos por el Centro de Computos para determinar si si son suficientes y adecuados a las necesidades de los usuarios.
- (7) Al final de esta etapa el consultor deberá presentar un informe con sus conclusiones, recomendaciones y un estimado del plazo para cumplir con las siguientes etapas.

(ii) DISEÑO.

Si fuere necesario como resultado de la evaluación realizada, el Consultor provera lo siguiente:

- (1) El organigrama y el manual de organización del Centro de Computo, describiendo las funcio-

nes asignadas y las responsabilidades básicas de su personal.

- (2) Normas, formas, y procedimientos relativos a las actividades en las áreas de sistemas, programas, producción y operaciones.
- (3) Manuales, procedimientos y formularios para el uso de los nuevos programas que se implantarán, en los cuales se refleje la integración armónica de los sistemas de contabilidad, presupuesto, plan de inversión, cartera de préstamo y otros. Para el diseño del manual y de los procedimientos, referentes a la cartera de préstamos requeridos por el Banco, el Consultor deberá tomar como base la publicación del BID "Metodología e Interpretación del Análisis de una Cartera de Préstamos". Deberá también tenerse en cuenta el trabajo que está realizando el Organismo Ejecutor en el análisis de factores técnicos económicos determinantes de cartera en mora.
- (4) Formular un programa de entrenamiento, en los nuevos programas, para los funcionarios del Centro, incluyendo análisis de sistemas y operaciones.
- (5) Establecer los lineamientos generales para la implantación de un "plan maestro de informática" para el desarrollo del sistema de información y procesamiento de datos orientado a servir las necesidades operacionales y de seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito.

(iii) IMPLANTACION Y PUESTA EN MARCHA.

- (1) Adiestrar y orientar el personal en la operación y supervisión de los nuevos sistemas.

- (2) Entrenamiento del personal en las áreas de análisis y desarrollo de sistemas y operaciones, durante la ejecución de las tareas de implantación.
- (3) Puesta en marcha de los nuevos sistemas, que deben funcionar en paralelo con los sistemas actuales por el período que el consultor considere necesario.

(iv) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RESULTADOS.

- (1) A los cuatro meses de concluida la puesta en marcha el Consultor deberá regresar al Organismo Ejecutor para verificar el desarrollo de los trabajos del Centro de Cómputos y definir e introducir los ajustes que sean necesarios para que mantenga un nivel de eficiencia y utilización adecuado. Efectuará las recomendaciones finales, que considere apropiadas, para asegurar el mejor funcionamiento del Centro.

(v) REGIMEN DE INFORMES.

El Consultor deberá presentar al Organismo Ejecutor, con copia al Banco, los informes que seguidamente se mencionan:

- (1) Además del informe de diagnóstico indicado en (i)(7), un informe al término de cada una de las etapas posteriores.
- (2) Un informe final, conteniendo una relación de los progresos alcanzados por la Institución y las recomendaciones finales provenientes del control de resultados (Punto (iv)(1).

- (b) Consultor para el establecimiento de sistema de evaluación y seguimiento.

(i) CALIFICACIONES.

- (1) Economista con adecuada preparación y experiencia en evaluación de proyectos.
- (2) Conocimientos de estadística y otras técnicas de análisis cuantitativo y estar familiarizado con sistemas de información y procesamiento de datos.
- (3) Experiencia reconocida en preparación y análisis, e implementación de programas de crédito agropecuario trabajando con institución (es) financiera (s) de desarrollo en América Latina.

(ii) Los trabajos de consultoría comprenderán, aunque no necesariamente se limitarán a las siguientes tareas a adelantarse en un período de 18 meses:

- (1) Revisar actual procedimiento y consistencia de la información utilizada en el proceso de evaluación de los programas de crédito del Organismo Ejecutor adelantados por FEDA/Banco, y con participación de otras agencias internacionales.
- (2) Asistir al FEDA y al Organismo Ejecutor en la preparación de los Informes de Evaluación Ex-Post de los Préstamos 496/SF y 591/SF-DR que deberán someterse al BID durante el primer trimestre de 1983. En la preparación del informe correspondiente al préstamo 591/SF-DR se seguirá la misma metodología acordada para la evaluación del subprograma de crédito comprendido dentro del préstamo 496/SF-DR.
- (3) Evaluar el actual procedimiento de preparación y análisis de programas de crédito adelantado por el Departamento de Programación.

- (4) Evaluar los actuales procedimientos de análisis de solicitudes de crédito y supervisión de subpréstamos otorgados por el Departamento de Operaciones de Crédito y su coordinación con el Departamento de Recuperación.
- (5) Proponer e implementar los cambios necesarios en la actual metodología de evaluación ex-post para establecer el sistema de seguimiento y evaluación de los programas de crédito del Organismo Ejecutor.
- (6) Diseñar la estructura de la base de datos a nivel de beneficiario y/o prestatario y diseñar, si es necesario, formulario y sistema para recopilar dicha información.
- (7) Determinar conjuntamente con el experto en análisis de sistemas de información la forma más adecuada para integrar los aspectos de seguimiento y evaluación, y causas técnico-económicas de la mora dentro del Plan Maestro de Informática.
- (8) Organizar una unidad de evaluación y seguimiento de crédito, estableciendo: (i) necesidades y calificación del personal; (ii) procedimientos y normas; (iii) cuestionarios de encuestas; (iv) flujos y formas para manejo de información; (v) formatos de informes.
- (9) Recomendar cualquier ajuste organizacional que se considere necesario para adelantar apropiadamente el seguimiento y evaluación de los de los programas de crédito del Organismo Ejecutor.

- (10) Preparar material didáctico requerido para organizar de común acuerdo con la Administración del Banco el programa de adiestramiento que sea necesario para preparar y familiarizar al personal encargado de implementar y manejar el "Sistema de Evaluación y Seguimiento".
- (11) Presentar los siguientes dos informes: un informe de diagnóstico a los 6 meses de empezado su contrato; y un informe final con las recomendaciones y relación de progreso alcanzado en el cumplimiento de sus términos de referencia. Además de estos dos informes, asistirá en la preparación de los informes de la evaluaciones Ex-post de los préstamos 496/SF y 591/SF-DR.

(c) Consultores de corta duración.

Si en el curso del desarrollo de los términos de referencia y, especialmente, en las etapas de diseño de las consultorías, se presentare la necesidad de requerir ciertos servicios especializados de consultoría adicionales de muy corta duración (8, 15 días), serán contratados a propuesta de los consultores titulares, siguiendo procedimientos del presente Anexo y usando fondos de la partida "Imprevistos" o en su defecto fondos propios del Organismo Ejecutor o de asignaciones especiales del Prestatario para tal propósito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Estela Alt. Caraballo de Feliú,
Secretaria Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Richard Olivo,
Secretario Ad-Hoc

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO